



Juicio No. 18111-2020-00043

**JUEZ PONENTE: VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS, JUEZ  
AUTOR/A: VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, jueves 4 de febrero del  
2021, a las 11h32.

**VISTOS:** El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los señores Jueces Provinciales doctores Ricardo Amable Araujo Coba, Pablo Miguel Vaca Acosta y Guido Leonidas Vayas Freire (Ponente), al reintegrarse al ejercicio de sus funciones luego del periodo de vacaciones anuales y receso de la función judicial en aplicación de la Resolución No. 141-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, procede a emitir la siguiente SENTENCIA, dentro del procedimiento de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales No. 18111-2020-00043 (signado en primer nivel con el número 18151-2020-00793):

#### **1.- ANTECEDENTES.-**

**1.1.-** El Tribunal conoce el presente expediente relativo a la acción de protección propuesta por el señor OSCAR IVÁN LLERENA SALTOS, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la persona de su Coordinador Zonal 3, Mgs. Edgar Augusto Bravo Paladines o quien hiciere sus veces, y de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; así como por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante de la sentencia emitida en primer nivel que rechaza la acción propuesta, y por los sorteos de fecha viernes veintisiete de noviembre y viernes cuatro de diciembre del dos mil veinte, según acta respectiva de fojas 1 del cuaderno de segunda instancia y oficio circular No. DP18-2020-0054-OFC de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

**1.2.-** El señor OSCAR IVÁN LLERENA SALTOS en su demanda de fojas 43 a 49 (los folios que se refieran, salvo indicación en contrario, corresponden al cuaderno de primera instancia), en lo principal expone: “...*El acto que se cuestiona y la serie de omisiones que causa daño grave a los derechos constitucionales del actor y que se impugnan a través de la presente acción es la manifestación de voluntad administrativa contenida en el Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2020-8798-M, del 8 de octubre de 2020 emitido por parte del Mgs. Edgar Augusto Bravo Paladines – COORDINADOR ZONAL 3 – SALUD –en el que se notifica con la*

*NEGATIVA TÁCITA de la institución en relación a la petición administrativa presentada por el actor el 17 de septiembre de 2020, en el que solicita ser tratado de manera igualitaria. Por otro lado, las omisiones previas están relacionadas a la emisión de la Acción de Personal del año 2014 en donde se contempla una remuneración menor a la que correspondía al actor; así como, la emisión de acciones de personal a otros funcionarios con el mismo cargo, pero con una remuneración superior, lo que confirma la situación de discriminación. //... El accionante es un funcionario de carrera que actualmente tiene el puesto de “Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes”, puesto que corresponde al grupo ocupacional Servidor Público 7 – SP7-, grado salarial 13, con una remuneración mensual de \$1.676,00 USD en el Ministerio de Salud Pública... Sin embargo, es ilegítimamente considerado en una categoría ocupacional menor como servidor público 2 con una remuneración mensual de \$901,00 USD, mientras existen funcionarios al interior de la institución en la misma situación ocupacional que el actor y reciben una remuneración mayor [servidor público 7 grado 13 con remuneración USD 1676,00]. // En este contexto, el actor ha interpuesto una petición que ha sido negada tácitamente por el MSP avalando en ello las omisiones institucionales previas, que han vulnerado los derechos del actor, con esto se ha mantenido al accionante en una situación de discriminación, supeditando –de manera injustificada- el ejercicio del derecho de igualdad a la expedición de un informe favorable del Ministerio de Trabajo, conculcándose de ésta manera los derechos fundamentales del compareciente...// Desde el año 1994 he venido prestando mis servicios en calidad de servidor público de carrera para el Ministerio de Salud Pública, en la provincia de Tungurahua, tiempo durante el cual he ocupado distintos cargos y funciones. // Así, me desempeñé como Servidor público 2 Analista TICs hasta el 14 de julio del 2014, cuando mediante acción de personal No. 214-330-UATH-DD18D01, que rigió a partir del 1 de septiembre del mismo año, se me designó como Analista Distrital de Soporte Técnico Y Redes, cargo que corresponde al grupo ocupacional Servidor Público 7 –SP7-, grado salarial 13, equivalente a una remuneración de \$ 1676,00. A pesar de ello, desde entonces, se me ha mantenido con la misma remuneración del puesto que desempeñaba previamente en calidad de Servidor público 2 Analista TICs, con una remuneración de \$901,00 USD...// Cabe indicar que dentro de la entidad existen funcionarios que tienen el mismo puesto y reciben la remuneración correspondiente de acuerdo al Manual de Puestos (cita ejemplos de funcionarios que dice ostentan el mismo cargo que el accionante y perciben la remuneración señalada) // ...el accionante, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó al MSP en fecha 17 de septiembre de 2020, ser tratado de forma igualitaria en relación a otros servidores institucionales...// ...la conducta del MSP ha sido conformarse con responsabilizar al Ministerio de Trabajo del cambio de remuneración, sin embargo en el presente caso el Ministerio de Salud ya contaba en el año 2014, con el Manual que le obligaba al momento de expedir la Acción de Personal a pagarle como un SP7. // En efecto, en fecha 8 de octubre de 2020, a través de Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2020-8798, suscrito por COORDINADOR ZONAL 3 – SALUD el Ministerio intentando confundir la discusión señaló lo siguiente: Por lo expuesto me permito informar que la documentación habilitante remitida por la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital, por Implementación del Manual de Puestos Institucional, fue remitida de manera física y digital a*

*Planta Central, para su revisión y envió al Ministerio de Trabajo. // Es importante señalar que el Ministerio de Trabajo es el organismo del estado responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social del gobierno en materia laboral, promoción del empleo y desarrollo de los recursos humanos, conforme lo faculta la normativa legal vigente. // Es decir, frente a la petición de ser considerado igual frente –sic- a una situación de desventaja injustificada, el MSP distrae la atención del punto medular, haciéndolo ver como si se tratase de un asunto de las competencias ministeriales desatendiendo un principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales...”.*

**1.3.-** El accionante afirma que de los hechos relatados se configura una acción – negativa tácita – así como **omisiones previas del Ministerio de Salud Pública (MSP)**, que vulneran varios de sus derechos constitucionales, refiriéndose concretamente a los siguientes:

**1.3.1.-** El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación previsto en los Arts. 11, numeral 2, y 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, al exponer que el Ministerio de Salud Pública mantiene una discriminación salarial; añadiendo que cuando una persona particular o un órgano público realiza cualquier trato diferenciado irrazonable a una persona, no sólo que actúa en contra de normas de aplicación, sino que, de manera más gravosa, conculca el derecho de ser tratado igualitariamente frente a otras personas que se encuentran en su situación jurídica, y que el MSP rompe el principio de igualdad en sus dimensiones formal y material en que todas las personas, que se encuentren en la misma condición, deben recibir un trato idéntico.

**1.3.2.-** El derecho de igual trabajo igual remuneración, con base al Art. 325 (deber ser 326), numeral 4 de la Constitución de la República, al desempeñar las funciones de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes – categoría de servidor público 7 grado 13 con una remuneración de USD 1676,00, y sin embargo recibe una remuneración de servidor público 2 de USD 901,00; principio que, dice, es una de las bases del sistema laboral en el Estado social de Derecho y que permite vincular y aplicar el principio jurídico de la igualdad a los derechos laborales, evidenciándose de esa forma la interdependencia y complementariedad que existe entre los derechos, que ha sido reconocida por la Corte Constitucional.

**1.3.3.-** El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el Art. 76, numeral 4 de la Constitución, al sostener que en el presente caso el MSP emite una respuesta injustificada, indicando que el proceso del funcionario se encontraría “en trámite”, sin fundar su decisión en un principio razonable, ni hace referencia a los antecedentes que se han puesto,

debidamente, en conocimiento del Ministerio; y, frente a una situación de desigualdad y discriminación no puede argumentarse la propia negligencia del MSP en tener un caso “en trámite” durante varios años; que, el acto administrativo que se cuestiona no es razonable, lógico ni comprensible, incumpliendo el MSP su deber fundamental de motivación.

**1.3.4.-** El principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales contemplado en el Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República y el deber de coordinación de las instituciones públicas determinado en el Art. 226 ibídem, sin referirse en concreto a los mismos.

**1.4.-** El accionante con fundamento en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como pretensión que se declare la vulneración a los derechos constitucionales antes determinados, y que se ordene como reparación integral lo siguiente: Que se deje sin efecto el acto contenido en el Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2020-8798-M, del 8 de octubre de 2020, emitido por el Mgs. Edgar Augusto Bravo Paladines y todas aquellas manifestaciones de voluntad violatorias de los derechos fundamentales expedidas por el Ministerio de Salud Pública; que se ordene al MSP tutele de forma igualitaria la situación ocupacional del actor a la de Servidor Público 7 grado 13 con una remuneración de USD 1676,00 y las prestaciones derivadas con relación a otros funcionarios en situación idéntica; que se disponga al MSP realizar una liquidación de los ajustes de remuneración del accionante desde el año 2014 para su consecuente reclamación de acuerdo al trámite pertinente; y, que la autoridad accionada se abstenga de ejecutar acciones que afecten los derechos fundamentales del accionante.

**1.5.-** Quien propone la acción constitucional declara además bajo juramento que no ha presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión; determina lugares de notificación a los accionados y requiere se incorpore como prueba los documentos que describe adjuntos a su demanda, constantes de fojas 1 a 42 del expediente.

**1.6.-** Presentada la demanda el día miércoles 4 de noviembre de 2020 (fs. 50), ha correspondido su conocimiento, por sorteo, al Dr. Sandro Paúl Pérez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, habiendo el Juez encargado de su despacho en providencia de jueves 5 de noviembre del 2020, las 13h09 (fs. 52), admitido a trámite la acción de protección presentada, dispuesto la notificación a los accionados, incluyendo al señor Procurador General del Estado en la persona de su Delegado

en la provincia; además, ha convocado a la audiencia oral y pública para el día martes 10 de noviembre del 2020, a las 14h00, en la que las partes presenten sus elementos probatorios, audiencia que ha sido diferida por otro Juez encargado en providencia de fojas 63 para el día martes 17 de noviembre del 2020, a las 10h00.

**1.7.-** Notificados los accionados incluyendo la señora Directora Regional en Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, conforme razones y oficios de fojas 52 vta. a 62, no concurren a la audiencia respectiva, según constancia del respaldo magnético de la diligencia de fojas 71, haciéndolo únicamente el demandante, lo que se recoge además en el numeral 3 de la sentencia de primer nivel; compareciendo a la causa con posterioridad al fallo emitido el Mgs. Edgar Augusto Bravo Paladines en calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública, mediante escrito de fojas 86, suscrito por el Abg. Jair Real Gaibor, Responsable Zonal de Asesoría Jurídica CZ3 – SALUD, al que se adjunta el oficio No. MSP-CZONAL3-2020-2661-O, señalando correos electrónicos para notificaciones; así como también, en escrito de fojas 92, comparece la Dra. Leonor Holguín Bucheli, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, señalando también casilla judicial y correo electrónico para notificaciones,

## **2.- AUDIENCIA PÚBLICA.-**

**2.1.-** En la audiencia pública convocada, según lo antes precisado comparece únicamente el legitimado activo, señor Oscar Iván Llerena Saltos, con sus abogados defensores Javier Molina López y María Serrano, y no asisten el señor Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública ni la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado. El accionante en su intervención a través del primero de los defensores mencionados, ratifica los argumentos expresados en la demanda presentada, que se han plasmado en los antecedentes de esta resolución, exponiendo en lo principal que el demandante es un funcionario público que desde 1994 ha venido desempeñando varios cargos relacionados a tecnología y redes, sin ninguna novedad, siendo un funcionario de carrera, sin embargo el 14 de julio del 2014, mediante acción de personal No. 2014-0330-UATH-DD1801, que rigió a partir del primero de septiembre del 2014, se le designó como Analista de Soporte Técnico y Redes, cargo que corresponde al grupo ocupacional servidor público 7, teniendo hasta esa fecha el cargo como funcionario público 2, con una remuneración de 901 dólares, cambiando en el 2014 al extenderse esta acción de personal dándole un cargo que tanto en el manual vigente a esa fecha como en el manual vigente en el 2015, es un cargo que merece ser pagado como SP7, ya que ese es el rango que tiene, grado salarial 13, con una remuneración de 1676 dólares; y lo que hace que este caso sea constitucional dice, es el hecho de que existen otros funcionarios

en la propia institución según se ha aportado el distributivo de personal al libelo de la demanda, como el señor Raúl Sánchez en Ambato, por ejemplo, José Torres en Guayaquil, Carlos Valdivieso en Chone, Freddy Villafuerte en Babahoyo, Lorena Villon en Santa Elena, que ganan como SP7, es decir 1676 dólares; solicitando que se incorpore al expediente una acción de personal respecto a un compañero de quien comparece, de nombres Raúl Sánchez. Recapitula que se trata de un funcionario público que entró en 1994, en el 2014 el Estado le reconoce formalmente pues le da una acción de personal y materialmente porque le encarga las funciones de este cargo de Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, y no le paga como debería pagarle; y adicionalmente a eso hay otros funcionarios a quienes el Estado si les paga lo que les debía pagar, siendo ese el caso en los hechos. Indica que porque el Estado no les paga distinto a los otros funcionarios, porque no puede, porque ese cargo tiene una remuneración específica. Añade que de acuerdo al Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es al Estado al que le debería importar presentar prueba en contrario, es decir se presumen los hechos alegados como ciertos y la carga de la prueba se invierte, siendo el Estado el que debía venir a contar como es que no ha vulnerado los derechos fundamentales y eso no lo ha sabido hacer y el accionante pide que se le trate como un igual, semejante a las personas que hacen las mismas funciones, siendo ese el núcleo de la vulneración al derecho fundamental. Menciona que ha comparecido pues se cumplen todos los requisitos que una acción de protección exige, es decir hay un acto de la administración pública que demuestra una serie de omisiones que se han perpetrado con el tiempo desde el 2014, que se ven reflejados en una serie de ofrecimientos de que se va a analizar su caso haciéndole llenar formularios que se conoce como FAOS que son formularios de análisis ocupacional, que ya le van a pagar lo que debe, que si tiene derecho pero que tiene que llenar el formulario, y esto le han tenido desde el año 2015, 2016, 2017, 2018, son ya 7 años que la administración pública le impide a un funcionario, pidiendo rogando ser tratado como igual; la única respuesta motivada y pertinente a una solicitud como tal hubiese sido que el Estado le diga porque le está tratando de manera desigual, qué tiene él de distinto de los otros funcionarios, por qué ese trato irrazonable, pero que es lo que ha hecho el Ministerio de Salud Pública, siendo el acto que impugna el contenido en el memorando No. MSP-CZONAL3-2020-8798-M del 8 de octubre de 2020, que emite el Coordinador Zonal 3 de Salud, en el que dice hay una negativa tácita, al no responder a los argumentos que presenta el hoy actor, y la Corte Constitucional y la Corte Interamericana han dicho que no hay motivación en un acto administrativo cuando los argumentos relevantes con los que comparece la persona con su derecho de petición no son acogidos, es decir se pide el trato como igual y la administración dice su tema está en trámite, estamos esperando a ver qué pasa, y así le tienen de vuelta en vuelta. Expone que el segundo requisito es la vulneración de derechos fundamentales y los derechos que claramente se han vulnerado en el presente caso es el derecho a la igualdad en el componente positivo, es decir el Estado tiene que asegurar tratar a todos por igual, sobre todo cuando no existe ninguna razón para que le trate diferenciadamente; y, en negativo tiene una prohibición expresa de generar una discriminación a ninguna persona, por ninguna condición, vulnerándose este derecho porque existe una persona o varias personas que dentro de la institución a quienes se les paga distinto

y a quien hoy comparece se le trata de manera distinta. Luego, como consecuencia una vulneración al derecho al igual trabajo igual remuneración porque hay personas que realizan las mismas actividades en el mismo cargo formal y materialmente y el Estado les paga como SP7 y a quien hoy comparece le sigue pagando como SP2. Se ha vulnerado también el derecho a la motivación pues no se han acogido los argumentos relevantes en la contestación en el acto que impugnamos, es decir la administración elige que contestar y obviamente lo que hace es justificar nada más que su caso está en análisis, y al no contestar lo que se pide mal se puede analizar siquiera si esto es razonable, lógico y comprensible, porque la única contestación coherente era explicar porque le están tratando de manera desigual y eso no lo ha podido hacer la administración, y obviamente reparar porque tenía la obligación de hacerlo, por eso dice se ha vulnerado la aplicación inmediata de los derechos fundamentales al no hacerlo de manera inmediata en favor de quien se han conculcado esos derechos y luego el deber de coordinación porque corresponde a la administración pública ya sea con el Ministerio de Trabajo, Finanzas o quien sea para poner en vigencia los derechos fundamentales, más aún que en casos idénticos si ha tutelado los derechos fundamentales y si les paga lo que les debía, citando casos con resoluciones de Cortes Provinciales y de jueces de primer nivel. Agrega que la única vía idónea para reparar una discriminación es la constitucional ya que ni siquiera va a alcanzar ninguna acción para cubrir el tiempo que ha tenido que soportar quien hoy comparece para llegar a su sitio de trabajo y día a día saber que le dan menos que a otras personas que hacen su misma función, y citando una resolución de la Corte Constitucional menciona que se debe analizar el caso para establecer que hay vulneración de derechos constitucionales, reiterando finalmente la pretensión constante de su petición inicial.

**2.2.-** Escuchados los argumentos del accionante el señor Juez de primer nivel ha anunciado su sentencia de manera oral, de la que el legitimado activo ha interpuesto recurso de apelación; sentencia que consta por escrito de fojas 74 a 77 vta., emitida el miércoles 18 de noviembre del 2020, las 09h10, en la que se resuelve en la parte pertinente lo siguiente: “...*Se rechaza e inadmite la acción de protección presentada por el señor LLERENA SALTOS OSCAR IVÁN, por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en los Arts.: 40 numerales 1 y 2 y del Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativas que tiene concordancia con el Art.42 numeral 1 ibídem...*”. En escrito de fojas 79 el demandante ha ratificado el recurso de apelación formulado, por lo que en providencia de viernes 20 de noviembre del 2020, las 09h52 (fs. 88), se ha dispuesto remitir las actuaciones a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para que una de sus Salas conozca y resuelva el recurso indicado, llegado la causa a conocimiento, previo sorteo, de un Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de esta Corte Provincial, bajo el sistema de “pool de jueces”, y luego como más adelante se referirá al Tribunal Primero de la Sala Especializada indicada, por expresa disposición de los Arts. 166, numeral 2 y 168, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, habiendo el señor Juez Ponente dispuesto en providencia de viernes 11 de diciembre del 2020, las 10h08

(fs. 5 a 6 del cuaderno de segundo nivel), que pasen los autos al Tribunal para resolver; por lo que, al ser el estado de la causa, una vez transcurrido el receso vacacional de la función judicial conforme la Resolución No. 141-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, para hacerlo, se considera:

### **3.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**3.1.-** El Tribunal, integrado por Jueces Provinciales, se halla investido de la potestad jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los Arts. 186 de la Constitución, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de su nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley, y al haber tomado posesión de sus funciones, ejerciendo el servicio efectivo de las mismas.

**3.2.-** La competencia del Tribunal a su vez está determinada por los Arts. 4, numeral 8; 8, numeral 8; 24; 166, numeral 2; y, 168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el Art. 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial; por la Resolución No. 128-2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, tercer suplemento, No. 114, de 01 de noviembre del 2013, por la cual se crea la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, por la Resolución No. 037-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura, por la que se aprueba la unificación de las denominaciones de las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia a nivel nacional, y entre ellas de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrada por Juezas y/o Jueces Provinciales nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**3.3.-** Si bien la causa, por sorteo de viernes 27 de noviembre de 2020 (fs. 1 del cuaderno de segunda instancia), que ha sido puesta en conocimiento del señor Juez Ponente el martes 1 de diciembre del mismo año (fs. 1 vta. de esta instancia), en un primer momento ha correspondido a un Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, bajo el sistema de “pool de jueces”; no obstante, al haberse procedido el día viernes 4 de diciembre del 2020, a la conformación de Tribunales fijos en esta Sala, en cumplimiento de la resolución No. 129-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dicho expediente corresponde conocerlo al Tribunal Primero de esta Sala, integrado por los señores Jueces Provinciales doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, Ricardo Amable Araujo Coba y Guido Leonidas Vayas Freire (Ponente), acorde al oficio circular No. DP18-2020-0054-OFC, de martes 08 de diciembre de 2020, suscrito

electrónicamente por el Mgs. Juan René Carranza Martínez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Tungurahua; toda vez que, la causa respectiva es una de aquellas que el Dr. Guido Vayas “*mantiene como ponente*”, y no se encuentra dentro de los casos de excepción previstos en el Art. 5 de la Resolución No. 096-2020, dictada también por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

#### **4.- VALIDEZ PROCESAL.-**

En la tramitación se han cumplido las fases previstas en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y en los Arts. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), observándose todas las solemnidades sustanciales y garantías previstas en la Constitución y en la Ley Adjetiva Constitucional, sin omisión alguna, por lo que se declara la validez procesal.

#### **5.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

**5.1.-** De conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*” A su vez, el Art. 39 de la LOGJCC prescribe que “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*”. En tanto que el Art. 6 de la Ley antes citada determina que “*las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación*”.

**5.2.-** De las normas constitucionales transcritas se puede deducir que la acción de protección es una garantía constitucional jurisdiccional que persigue el amparo directo, eficaz e inmediato frente a la vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del poder público, o por particulares en la forma prevista en la Constitución y la Ley de la materia, en procura de su reparación integral.

## **6.- PRETENSIÓN.-**

**6.1.-** Del análisis del libelo inicial el accionante determina como pretensión que se declare que a través del Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2020-8798, de fecha 8 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el Mgs. Edgar Augusto Bravo Paladines, COORDINADOR ZONAL 3 – SALUD, se configura una acción – negativa tácita –, así como **omisiones previas del Ministerio de Salud Pública; y**, con ello la vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad formal, material y no discriminación, a igual trabajo igual remuneración, al debido proceso en la garantía de la motivación, al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales, y al deber de coordinación de las instituciones públicas; y, que se ordene como reparación integral el que se deje sin efecto el acto contenido en el Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2020-8798-M, del 8 de octubre de 2020, emitido por el Mgs. Edgar Augusto Bravo Paladines y todas aquellas manifestaciones de voluntad violatorias de los derechos fundamentales expedidas por el Ministerio de Salud Pública; que se ordene al MSP tutele de forma igualitaria la situación ocupacional del actor a la de Servidor Público 7 grado 13 con una remuneración de USD 1676,00 y las prestaciones derivadas con relación a otros funcionarios en situación idéntica; que se disponga al MSP realizar una liquidación de los ajustes de remuneración del accionante desde el año 2014 para su consecuente reclamación de acuerdo al trámite pertinente; y, que la autoridad accionada se abstenga de ejecutar acciones que afecten los derechos fundamentales del accionante.

**6.2.-** Denegada la acción constitucional de protección por parte del Juzgador de primer nivel, la parte accionante se opone a esta decisión vía recurso de apelación conforme al Art. 24 de la LOGJYCC, presentando en segundo nivel el escrito de fojas 2 a 3 vta., en el que concreta, a su criterio, los vicios en que se habría incurrido en la resolución de primera instancia, habiéndose además, a pedido del legitimado activo, escuchado al apelante en audiencia con base al Art. 76, numeral 7, literales a), c) y h) de la Constitución de la República, según razón de fojas 8 de este mismo cuaderno, concretando su impugnación a que la sentencia del Juez a-quo es inmotivada y distorsiona lo que se impugna constitucionalmente, pues se base en la equivocada idea que el Ministerio de Salud incurrió en un supuesto silencio administrativo y que éste sería impugnabile en la vía contenciosa administrativa. Que la primera reflexión

errada es argumentar que la contestación no constituye una resolución administrativa o acto administrativo, distorsionando el sentido de la norma del COA que reconoce que toda declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales es un acto administrativo. Que se incumple la obligación fundamental de un Juez Constitucional, que es verificar si existe o no vulneración de derechos fundamentales, tarea omitida en la sentencia. Que en la resolución impugnada se puede ver como el Juzgador se abstrae del caso, no se interesa por los hechos probados y se concentra en generar una especie de “teoría”, partiendo de la premisa equivocada ya mencionada atinente al silencio administrativo, y no pronunciándose sobre las omisiones previas. Que en la sentencia se afirma “...la omisión del órgano administrativo de resolver la petición no constituye una violación de derechos constitucionales, por el contrario constituye una consagración de los mismos...”, y en ese sentido no se sabe si se habla de todas las omisiones previas cometidas dentro del caso o si se hace referencia al supuesto “acto presunto”, sin embargo, lo que si queda claro es que no verifica si efectivamente las omisiones vulneraron derechos fundamentales y termina diciendo que el supuesto silencio más le ha otorgado un derecho, lo cual es incoherente. Que es gravísimo pensar que omisiones que vulneran derechos fundamentales, puedan o intenten asimilarse a lo que representa el control de legalidad, y que es impensable cómo se puede pasar por alto el hecho de que un funcionario trabaje en un cargo y se le pague como un cargo inferior, cuando, en la propia entidad existen otros funcionarios a quienes si se les paga lo correcto.

**6.3.-** Conforme se ha referido en los antecedentes de esta resolución, los legitimados pasivos no han concurrido a la audiencia de primer nivel a dar contestación a los fundamentos de la acción propuesta, quedando expuestos a lo previsto en el Art. 86, numeral 3 de la CRE, de que “...*Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse...*”. En todo caso el Juzgador de primer nivel se hallaba en la obligación, y el Tribunal en virtud del recurso de apelación propuesto por el mismo accionante, debe establecer si en el caso se constata la vulneración de los derechos constitucionales que alega el demandante.

## **7.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL.-**

En virtud de que el Juez a-quo ha rechazado la acción constitucional de la demandante, solo éste ha recurrido de la decisión, determinando en el escrito indicado las omisiones, errores o vicios en que se habría incurrido en la resolución emitida, al establecer el demandante como fundamento de su acción que existiría una vulneración de derechos constitucionales que los circunscribe a aquellos expuestos en su demanda, el Tribunal determina el siguiente problema jurídico constitucional a resolver: ¿El Memorando Nro. MSP-CZONAL3-2020-8798, de fecha 8 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el Mgs. Edgar Augusto Bravo Paladines, COORDINADOR ZONAL 3 – SALUD, configura una acción – negativa tácita –, así como **omisiones previas del Ministerio de Salud Pública, que vulneran los derechos constitucionales del accionante** a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a igual trabajo igual remuneración, al debido proceso en la garantía de la motivación, al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales, y al deber de coordinación de las instituciones públicas?.

## **8.- EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.-**

**8.1.-** El accionante considera vulnerado su “derecho constitucional” a la igualdad formal, material y no discriminación, citando los Arts. 11, numeral 2, y 66, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador. La primera disposición prescribe “...*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. // Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. // El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...*”; en tanto que el Art. 66, numeral 4, del texto constitucional, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: ...4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...*”. De la lectura de los textos citados se desprende que la igualdad es tratada como “principio de aplicación” de los derechos en el artículo 11.2 de la CRE, y como derecho de libertad en el precepto 66.4 *ibídem*.

**8.2.-** La Corte Constitucional se ha referido al concepto libertad como un principio

constitucional tanto sustantivo como de aplicación e interpretación de los derechos constitucionales, y las dimensiones que conlleva, así ha dicho: <<...la Constitución ecuatoriana reconoce la naturaleza de la igualdad, a la vez como un principio constitucional sustantivo –por medio de la consagración del derecho a la igualdad, entre el grupo de derechos de “libertad”, en el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema–; y un principio de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 11. La implicación del doble reconocimiento en el esquema de su exigibilidad es que es factible argumentar violaciones a la igualdad independientemente, así como en conexión con otros principios sustantivos. En tanto principio de aplicación e interpretación, nuestra Constitución reconoce la existencia de sus dimensiones formal y material, además de la inclusión de la prohibición de discriminación, para concluir con el mandato de igualar las condiciones de sujetos desiguales por medio de medidas de acción afirmativa: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. En igual sentido, como principio sustantivo, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La importancia del principio de igualdad, tanto ante la ley, como de igual protección ante la ley y la prohibición de discriminación, ha sido puesta en relieve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha señalado que: “El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [...]. Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental del igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”<sup>24</sup> (24 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 18 del 17 de septiembre de 2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados, párrafo 19). El principio de igualdad ante la ley, es un pilar fundamental dentro del Estado constitucional, proyectándose este derecho a una igualdad también en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como ya ha sido anotado. Si bien, el principio de igualdad se debe verificar también en el momento de aplicación de la ley –igualdad en la ley–, empero esta aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. En aquel sentido, se debe tomar como principal variable el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias “... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”. Por tanto, el

*concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados; configurándose un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación. Debe destacarse que la diferenciación no constituye discriminación per se, bajo este axioma se debe entender que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de un determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no puede ser considerado como trato discriminatorio. Claro está, tampoco todo trato diferente a personas en situación desigual podrá ser considerado como apegado al principio de igualdad, ya que por la intención que se busca en dicho trato, o por el resultado que se obtenga del mismo, deberá calificarse si se apega o aleja del principio. (En igual sentido instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen de manera expresa el principio de igualdad ante la ley y no discriminación: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 señala: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”...Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Ira ed., 2005, 4ta., reimpresión, p. 257)...>>[1].*

**8.3.-** De la sentencia citada se debe establecer la diferencia entre la igualdad formal y la material, la primera conocida también como igualdad ante la ley que conlleva un trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos, que se hallan en la misma situación en la que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas sin distinción de ninguna clase, pero para ello los agentes destinatarios deben encontrarse en una situación paritaria, por ello se dice “*un trato igual a situaciones idénticas*”; por ende, el concepto no es absoluto, pues se pueden hacer gradaciones de diferenciación en la misma configuración legislativa, cuando existan causas previamente establecidas que permitan hacerlo, configurándose “*...un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación*”, y estableciendo además que “*...dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de un determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no puede ser considerado como trato discriminatorio*”.

**8.4.-** Conforme a la Corte Constitucional la dimensión material en cambio “...se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: ‘El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad’. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”<sup>[2]</sup>; conlleva entonces esta dimensión la promoción de una igualdad real a través de medidas de acción afirmativa del Estado respecto de titulares de derechos que se hallen en condiciones de desigualdad. Sobre su alcance debe considerarse que: “... La igualdad material prevista en la Constitución ... no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos”<sup>[3]</sup>; sin que le corresponda al Juzgador formular esta igualdad, ni las acciones afirmativas con dicho fin, sino al legislador, pero sí está en el deber de aplicarlas cuando las mismas ya se han legislado.

**8.5.-** Sobre este principio la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado además parámetros para establecer si existe vulneración o no del mismo, que se concretan en lo siguiente: “...El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y, 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)...”<sup>[4]</sup>.

**8.6.-** Respecto a la no discriminación, de la lectura del Art. 11, numeral 2, de la Constitución se desprende que la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. La CIDH, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta

desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. Dicho en otros términos, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. Por ello la Corte Constitucional ha dicho que *“no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerado como trato discriminatorio, prima facie”*<sup>[5]</sup>. De producirse de hecho un trato discriminatorio se vulnera el derecho a la igualdad en sus dimensiones ya anotadas.

**8.7.-** En la especie, el accionante aduce que desde el año 1994 ha venido prestando sus servicios en calidad de servidor público de carrera para el Ministerio de Salud Pública, en la provincia de Tungurahua, tiempo durante el cual ha ocupado distintos cargos y funciones; que se ha desempeñado como servidor público 2 Analista Tics hasta el 14 de julio del 2014, cuando mediante la acción de personal No. 214-330-UATH-DD18D01, que rigió a partir del 1 de septiembre del mismo año se le designó como Analista Distrital de Soporte Técnico y Redes, cargo que corresponde al grupo ocupacional Servidor Público 7 –SP7-, grado salarial 13, equivalente a una remuneración de USD. \$ 1676,00; que a pesar de ello, desde entonces se le ha mantenido con la misma remuneración del puesto que desempeñaba previamente en calidad de Servidor Público 2 Analista Tics, con una remuneración de USD \$ 901,00, cuando otros servidores con el cargo SP7 reciben la remuneración anteriormente señalada.

**8.8.-** Revisada la acción de personal No. 2014-03330-UATH-DD18D01, de 26 de septiembre del 2014, en copia, de fojas 7, se puede establecer que no conlleva propiamente un nombramiento sino la designación de actividades a favor del legitimado activo en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 4922 del 14 de julio del 2014, en el puesto *“SERVIDOR PUBLICO 2 ANALISTA DISTRITAL DE SOPORTE TÉCNICO Y REDES”*, habiendo desempeñado el cargo de Servidor Público 2 acorde a la acción de personal No. 0453233, de 20 de marzo del 2014 (fs. 1), y que se ha posesionado el legitimado activo el 31 de marzo del 2014 (fs. 1 vuelta); lo cual a criterio del Tribunal no conlleva un trato discriminatorio inmerso dentro de lo que la Corte Constitucional ha reconocido como categorías sospechosas con base en el Art. 11.2 de la CRE. Lo que el actor refiere es una diferenciación en el nivel de ingresos para el cargo que sostiene ha pasado a ocupar por la designación de actividades, lo cual se ha realizado con la partida correspondiente, por eso aún percibe el sueldo establecido para el cargo de su nombramiento; pero la discusión del caso básicamente gira en torno al cargo que sostiene desempeñar y la remuneración que indica que le corresponde por ello, lo que determina la improcedencia de la acción de protección, por tratarse de asuntos que no tienen dimensión constitucional, pues conforme al artículo 228 de la Constitución de la República, *“el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”*, sin que el demandante haya justificado que ha ganado un concurso

de méritos y oposición para ocupar el cargo de Servidor Público 7 y, por lo tanto, percibir la remuneración que corresponde a dicho cargo y que por alguna razón discriminatoria (que por dicha circunstancia cobraría relevancia constitucional), no se le pague la remuneración de Servidor Público 7.

**8.9.-** El demandante se ha referido a que otros funcionarios de la institución en que labora, que ostentan el mismo cargo del compareciente, perciben la remuneración correspondiente, citando los ejemplos de Sánchez, Zuñiga Raúl Gustavo, Torres Núñez Edwin Leonardo, Torres Torres José Fernando, Valdiviezo Romero Carlos Alberto, Villafuerte Navarro Freddy Omar y Vilson Moreno Lorena Alexandra; sin embargo del expediente no consta prueba alguna de que se trate de servidores en la misma situación de demandante es decir personal al que se le haya extendido acciones de personal respecto a la designación de actividades en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 4922 del 14 de julio del 2014, y que perciban la remuneración de USD. 1.676,00, sin que pueda concluirse tampoco que estamos frente a personal que haya ganado los respectivos concursos de méritos y oposición para ocupar el cargo de Servidor Público 7, pues no existe prueba de aquello ni acciones de personal como la que se le ha otorgado al demandante, tanto más que como se ha referido no se ha acreditado ninguna razón discriminatoria, más allá del tema de la remuneración, que amerite la consideración constitucional del caso. Además, tampoco cabe aceptar las solas afirmaciones de la parte actora para aceptar su pretensión constitucional, pues la presunción de que trata el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aplica, como expresamente se señala, “siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”; y, como se analizó, los elementos antes descritos llevan indubitablemente al Tribunal a la conclusión antes precisada. En otras palabras, el Tribunal no aprecia que se haya producido discriminación y, como consecuencia que se haya vulnerado el derecho a la igualdad formal y a la igualdad material, considerando además que por tratarse al parecer de un traspaso de cargo dentro del Ministerio de Salud Pública, conforme a la comunicación que se ha impugnado a través de esta acción constitucional, ésta Entidad ha iniciado el trámite por implementación del Manual de Puestos Institucional, requiriendo al Ministerio de Economía y Finanzas a través del Ministerio de Trabajo “*el dictamen presupuestario para la revisión a la clasificación y cambio de denominación de trescientos ochenta y un (381) puestos fijos de servidores con funciones administrativas, de las Coordinaciones Zonales 1, 2 y 3 por implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y Niveles Desconcentrados; y de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, como parte de la primera fase del estudio...*” (fs. 14 y vuelta); por ende, lo que se habría producido en todo caso es un retraso en el reconocimiento del sueldo correspondiente al nuevo cargo, de así establecerse, lo cual constituye un asunto de legalidad, lo que conlleva a concluir que el principio constitucional estudiado no ha sido vulnerado.

## **9.- EL PRINCIPIO DE IGUAL TRABAJO IGUAL REMUNERACIÓN.-**

**9.1.-** El derecho al trabajo se halla consagrado y garantizado en los Arts. 33, 325 y siguientes de la Constitución de la República, así el primer artículo citado establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*; en tanto que el Art. 325 ibídem dice: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo...”*; protección que también la encontramos en el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ende el trabajo *«...se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...»*<sup>[6]</sup>. Concretamente el accionante se ha referido a la vulneración del Art. 326, numeral 4, de la CRE, que determina: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ...4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración...”*.

**9.2.-** Desde la perspectiva constitucional, por ende, como lo ha reconocido la Corte Constitucional *“...el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos...”*<sup>[7]</sup>. El demandante sostiene que se habría vulnerado en relación con este derecho, el principio de igual trabajo igual remuneración que permite vincular y aplicar el principio jurídico de la igualdad a los derechos laborales, evidenciándose de esa forma la interdependencia y complementariedad que existe entre los derechos y con ello la obligación del Estado de combatir la discriminación salarial, dado que no puede un servidor público recibir remuneración menor a servidores que se encuentran en su misma situación ocupacional, y que al ser el accionante servidor público 7, grado 13, y recibir una remuneración de servidor público 2, es una clara vulneración al principio citado.

**9.3.-** Al revisar el principio de igualdad el Tribunal dejó establecido que no existe demostración alguna de discriminación en relación al demandante, pues no se aprecia ninguna razón que amerite la consideración constitucional del caso. En lo que dice relación a la remuneración el Art. 229 de la Constitución de la República, en su segundo inciso, prescribe: *“...La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, SISTEMA DE REMUNERACIÓN y cesación de funciones de sus servidores...”* (mayúsculas fuera del texto); por ende es la ley la que debe regular estos aspectos; y, si se acusa de una diferencia en la remuneración percibida y la que debería percibirse, aquello es un problema de aplicación de la ley, y por ende de conocimiento de la justicia ordinaria, pues no se está atacando al núcleo del derecho al trabajo en su dimensión social sino en su dimensión económica. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado: *“...En este contexto, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Es decir, la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, en cuanto se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, el cual además, posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes...”*<sup>[8]</sup>. En la especie, la accionante conforme al contenido de su demanda, no está abordando el derecho constitucional al trabajo en su dimensión social, que es lo que constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, sino que busca se aborde el derecho al trabajo en su dimensión económica, pues bajo la alusión al principio de igual trabajo igual remuneración, se refiere a la diferencia en su remuneración en comparación con otros servidores que sostiene tienen el mismo cargo, sin que aquello genere una protección reforzada en favor del demandante, ni lo incluye en los grupos de atención prioritaria, conforme al artículo 35 de la Constitución, ni tampoco como se ha referido se ha establecido algún motivo de discriminación en su contra.

**9.4.-** Con base a lo citado, se puede sostener que el contenido esencial del derecho al trabajo, en su dimensión social, es precisamente el poder trabajar, el poder desempeñar la actividad para la cual una persona fue contratada o nombrada, y en la especie, la parte demandante en ningún momento ha mencionado que se le haya privado de la posibilidad de ejercer sus labores, o que en aplicación del principio de igualdad se presente alguna razón de discriminación en su contra, lo cual, sin necesidad de más análisis, vuelve inadmisibles a la acusación de que se ha vulnerado en su contra el principio de igual trabajo igual remuneración, en relación con la dimensión social del derecho al trabajo, que conforme lo ha

dicho la Corte Constitucional, es la que corresponde dilucidar en la esfera constitucional.

**9.5.** Del texto mismo de la demanda emerge que lo que se propone por la parte demandante es claramente una discrepancia respecto al cargo que ocupa o dice ocupar y a la remuneración consiguiente, es decir, es un problema relativo al derecho al trabajo, pero en su dimensión económica, pues estima que corresponde que le reconozcan el cargo de servidor público 7 y, por ende, su remuneración debe ser superior, dadas las actividades que realiza; y, conforme se ha dejado establecido por la Corte Constitucional, en la resolución antes citada, la dimensión económica del derecho al trabajo debe ventilarse ante la justicia ordinaria. La misma Corte y dentro de la misma línea, dijo lo siguiente: *“Hay dos situaciones que merecen ser valoradas para determinar el mecanismo procesal adecuado y eficaz. El primero tiene que ver con los derechos que están en litigio. si el caso se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa. Si el caso se refiere a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, estamos ante múltiples derechos (autodeterminación reproductiva, intimidad, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado) que no fueron considerados para diseñar la vía contenciosa administrativa. La vía adecuada, entonces, para proteger los derechos de la mujer embarazada y en periodo de lactancia es la acción de protección”*<sup>[9]</sup>, estableciéndose por ende como regla general, que los reclamos por la violación de derechos laborales deben ventilarse ante la justicia ordinaria; sin que el caso del demandante se halle en alguna situación de protección especial frente a una vulneración del derecho al trabajo derivada de una condición en particular, como para estimar que el asunto deba ser tratado en vía constitucional, lo que hace que deba desestimarse el cargo en estudio.

## **10.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.-**

**9.1.-** El demandante sostiene que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que corresponde establecer a este Tribunal si existe o no la vulneración de esta garantía respecto de las resoluciones de los poderes públicos. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal 1), consagra la garantía de la motivación como parte del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, al prescribir que *“el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las*

*servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

**9.2.-** Sobre la motivación la Corte Constitucional ha señalado: “...*la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado*”<sup>[10]</sup>. Por ende, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos permite que éstos determinen las razones de su pronunciamiento y no incurran en discrecionalidad al momento de emitir sus decisiones, debiendo enunciar las normas o principios jurídicos en los que se fundan y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

**9.3.-** En otro fallo de reciente expedición la Corte Constitucional ha sostenido que: “*para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario que cumpla tres requisitos: 1) Razonabilidad, 2) Lógica y 3) Comprensibilidad. Al respecto, esta Corte ha sostenido qué: (...) las decisiones... para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones... sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social*”<sup>[11]</sup>.

**9.4.-** Respecto a esta garantía, el demandante estima que en el memorando No. MSP-CZONAL3-2020-8798-M, de fecha 8 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el Mgs. Edgar Augusto Bravo Paladines, Coordinador Zonal 3 –Salud-, no se cumplen los tres requisitos antes determinados por la Corte Constitucional, a saber la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, no siendo motivado al emitir según su criterio una respuesta injustificada, indicando que el proceso del funcionario se encontraría “en trámite”, sin fundar su decisión en un principio razonable, ni hace referencia a los antecedentes que se han puesto, debidamente, en conocimiento del Ministerio, y que frente a una situación de discriminación y desigualdad no puede argumentarse la propia negligencia del MSP en tener un caso “en trámite” durante varios años.

**9.5.-** Sobre el acto administrativo la Corte Constitucional ha dicho: “... *se ha establecido que*

*cuando la administración pública en el ejercicio de sus competencias, expide un acto administrativo, este se impone obligatoriamente a sus destinatarios, que constituye uno de los elementos importantes del acto administrativo, es decir, la ejecutividad, el carácter obligatorio del acto, el derecho de la administración de exigir su cumplimiento y el deber de cumplir el acto a partir de su notificación...”*<sup>[12]</sup>; por ende, se puede establecer que el criterio del demandante es desacertado, por cuanto el acto administrativo es una “resolución” adoptada por una autoridad no judicial competente, pues el Art. 76.7.1) contempla “Las resoluciones de los poderes públicos...”; sin embargo, en la especie lo que se ha notificado es el memorando citado, el que no es una “resolución”, sino una precisión sobre el estado del trámite materia de su reclamo.

**9.6.-** Ahondando en el tema se debe referir que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos permite que éstos determinen las razones de su pronunciamiento y no incurran en discrecionalidad al momento de emitir sus decisiones, debiendo enunciar las normas o principios jurídicos en los que se fundan y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, debiendo en ese sentido diferenciarse los actos administrativos, de los actos de simple administración. Al respecto el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina en el Art. 65 que el acto administrativo “*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa*”, en tanto que sobre los actos de simple administración el Art. 70 del mismo Estatuto dice que “*Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que sólo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia*”. En el caso en análisis, el memorando impugnado por sí mismo no crea, modifica ni extingue derechos subjetivos, es decir se trata de un acto de simple administración, que no implica por sí mismo una resolución de un poder público o de la administración que en rigor conlleve el derecho constitucional de motivación, pues simplemente implica una comunicación sin que tampoco sea ésta de una resolución, sino respecto del estado de un trámite, no siendo pertinente que se exija motivación en el texto que contiene ese documento, como se pretende.

**9.7.-** No obstante de lo manifestado, del estudio del referido memorando constante de fojas 12 a 15 vta., firmado electrónicamente por el profesional antes mencionado, se puede observar que dicho funcionario o servidor público, luego hacer relación a los antecedentes constantes también de la comunicación que le fuera remitida por el hoy accionante (fs. 9 a 10 vta.), de citar las normas jurídicas que amparan la respuesta y establecer con base al análisis jurídico, la relación entre las dos, ha dado a conocer el estado del trámite respectivo, estableciéndose, por ende, que existe motivación en la comunicación indicada. Respecto a la base legal invocada y

el establecer que la misma es la correcta y sus implicaciones, no es un tema que deba estudiarse en una acción de protección, pues ello equivaldría a entrar en una cuestión de legalidad, al decidir si los artículos que se citan en el memorando tienen el alcance o la interpretación que le ha dado el señor Coordinador Zonal 3 –Salud-, incurriendo en ese error el señor Juez a-quo, quien ha actuado en evidente falta de competencia por cuanto ostentando la investidura de Juez constitucional ordinario ha entrado al análisis y resolución de temas de legalidad, al establecer que podría existir un “silencio administrativo positivo”, citando normas del Código Orgánico Administrativo y del Código Orgánico General de Procesos, actividad que escapa de la competencia asignada a los jueces constitucionales, por tratarse de un asunto inherente al control de la legalidad, que corresponde hacerlo a la justicia ordinaria, acorde a lo determinado en el Art. 42, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: *“La acción de protección de derechos no procede: // 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. // 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”*. Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado: *“...el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes (...) Los derechos –constitucionales y legales-, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. En efecto, esta Corte señaló que: “Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”...”*<sup>[13]</sup>.

**9.8.-** Además, la Corte Constitucional analizando el tercer requisito de procedencia de la acción de protección establecido en el numeral 3 del Art. 40 de LOGJCC, y en relación a la subsidiariedad, ha manifestado: *“Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos*

*constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia (Artículo 42 numeral 3 de la LOGJCC). // En tal virtud, es deber primordial del juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura...”<sup>[14]</sup>. De entrar al análisis de la normativa infraconstitucional constante del memorando emitido, así como la citada en la resolución de primer nivel, el Tribunal incurriría también en el mismo yerro del Juez a-quo, de ahí que el análisis que se realiza en esta resolución es exclusivamente en cuanto a la órbita constitucional y no al ámbito legal recogido en la sentencia de primer nivel, y que ha sido determinado por el mismo demandante al concretar los vicios de la resolución emitida en primera instancia. En esa misma línea, como se ha dejado establecido el tema respecto al cargo que dice ocupar el accionante y a la remuneración consiguiente, igualmente son temas regulados en la ley que deben dilucidarse ante la justicia ordinaria y cuyo alcance no corresponde establecerlo a los jueces constitucionales.*

**9.9.-** En este punto se debe también dejar establecido, con base al análisis precedente, el hecho de haberse puesto en conocimiento del demandante, en el memorando respectivo, el estado de su trámite y el órgano público competente que lo procesa, no constituye una negativa tácita de su reclamo, figura que en materia constitucional se recoge principalmente con relación a la garantía constitucional de habeas data; por el contrario lo que se evidencia es habersele dado una respuesta fundamentada a su petición. Por otro lado, aún en el evento de que se hubiere producido una negativa tácita o expresa –no es trascendente en la especie-, aquello de en ninguna manera constituiría una falta de motivación, pues la negación de pretensiones no entra en ninguno de los tres elementos de la motivación ya precisados: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no advirtiéndose tampoco omisiones previas, al menos desde el punto de vista constitucional, en relación a la comunicación citada, ni omisión en la aplicación directa e inmediata de derechos fundamentales, ni en cuanto al deber de coordinación de las instituciones públicas; hecho por el que no se establece la vulneración de la garantía constitucional atinente a la motivación ni de los derechos y principios antes citados.

**9.10.-** En esta parte corresponde también analizar la alegación de la parte accionante de que el fallo de primer nivel emitido en esta acción de protección, adolece de falta de motivación; revisada la sentencia emitida por el Dr. Sandro Paúl Pérez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato (fs. 74 a 77 vuelta), se puede establecer que si bien la misma no es amplia en el análisis de los derechos que se aducen vulnerados, se puede establecer los fundamentos del Juzgador para rechazar la acción de protección propuesta, en forma aceptable para superar el test de motivación, independientemente de que los argumentos jurídicos expuestos sean correctos, pues ellos, como se analizó, evidencian un

error in iudicando y no falta de motivación, error que debe corregirse como en efecto lo hace este Tribunal al resolver el recurso de apelación.

**9.11.-** El Tribunal deja constancia que las resoluciones constantes de las impresiones obtenidas de la página web de la Función Judicial de fojas 19 a 25, y de las copias de fojas 27 a 31, no son vinculantes, toda vez que según se aprecia los pronunciamientos son proferidos por Jueces Constitucionales de segundo nivel al igual que este Tribunal, los que, por los razonamientos jurídicos expuestos en esta sentencia, no se los comparte.

**9.12.-** Por ende, en la especie no se establece la vulneración de los derechos y principios constitucionales alegados; y, al tratarse de asuntos que atañen dilucidarse ante la jurisdicción común, sin que sean necesarias otras consideraciones se establece la improcedencia de la acción constitucional deducida, lo que obliga al Tribunal a desechar el recurso de apelación propuesto por la parte accionante y confirmar la sentencia de primer nivel en cuanto a que rechaza la acción de protección propuesta, pero por los razonamientos expuestos en este fallo.

#### **DECISIÓN:**

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, el Tribunal resuelve lo siguiente:

**a).-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR IVÁN LLERENA SALTOS; y, confirmar la sentencia venida en grado que rechaza la demanda de acción de protección por él incoada, por improcedente, pero por los argumentos que se exponen en esta resolución.

**b).-** Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del Tribunal envíe copia de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJyCC.- Notifíquese.

1. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 048-13-SCN-CC, Caso No. 0179-12-CN, Acumulados, R.O. Cuarto Suplemento, No. 86, de 23 de septiembre del 2013, PP. 23 y 24.
2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP. En referencia a la sentencia número 117-13-SEP-CC, caso número 0619-12-EP.
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-14-SCN-CC en el caso No. 0072-14-CN
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., junio 11 del 2013, sentencia número 137-13-SCN-CC, caso número 0007-11-CN, consulta de norma.
6. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, P. 20.
7. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 241-16-SEP-CC, Caso No. 1573-12-EP.
8. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 169-16-CC, Caso No. 1012-11-EP
9. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 3-19-JP/20 del 08 de agosto del 2020.
10. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 051-13-SEP-CC. Caso No. 0858-11-EP.
11. ^ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 232, Suplemento del Registro Oficial 423 de 23 de enero del 2015.
12. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M, diciembre 19 del 2013, sentencia número 129-13-SEP-CC, caso número 1208-12-EP, acción extraordinaria de protección, suplemento Registro Oficial número 203, marzo 14 del 2014.
13. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0006-14-SEP-CC, emitida en fecha 09 de enero del 2014, en el caso No. 1026-12-EP.
14. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso No. 1739-10-EP, de 17 de abril del 2012.

**VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS**

**JUEZ(PONENTE)**

**VACA ACOSTA PABLO MIGUEL**

**JUEZ**

**ARAUJO COBA RICARDO AMABLE**

**JUEZ**